APÉNDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

 Numeral 1 derogado por el inciso 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30050, publicada el 26.6.2013, vigente a partir del 1.7.2013.

TEXTO ANTERIOR

Los intereses generados por valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, que sean objeto de oferta en el exterior siempre que cuente con tramo de colocación dentro del territorio nacional y que la emisión se realice al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N.º 093-2002-EF, y por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N.º 862, según corresponda.

(Numeral 1 incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 099-2011-EF, publicado el 9.6.2011, vigente desde el 10.6.2011).

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

(Numeral 2 modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 180-2007-EF, publicado el 22.11.2007, vigente desde el 23.11.2007).

(Ver Décimo Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 136-96-EF, referido a la precisión que esta exoneración no incluye al transporte en vehículos de alquiler prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar).

(Ver literal e) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, mediante el cual se señala que durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, el transporte público ferroviario no se encontraba comprendido en la exoneración contenida en este numeral).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999, con la sustitución efectuada por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, publicado el 16.6.2003, vigente desde el 17.6.2003.

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

(Numeral 2 modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 036-2004-EF, publicado el 4.3.2004, vigente desde el 5.3.2004).

3. Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país..

(Numeral 3 modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N. $^\circ$ 1125, publicado el 23.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999, con la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 084-2003-EF publicado el 16.6.2003 vigente desde el 17.6.2003.

3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- I. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje despegue.
- ñ. Estacionamiento de la aeronave.

(Numeral 3 modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 1119, publicado el 18.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

 Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

(Numeral 4 modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N. $^\circ$ 082-2015-EF, publicado el 10.4.2015, vigente desde el 11.4.2015).

TEXTO ANTERIOR

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua.

(Numeral 4 sustituido por el artículo 1º de la Ley N.º 29546, publicada el 29.6.2010 y vigente desde el 30.6.2010).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999, con la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 084-2003-EF publicado el 16.6.2003 vigente desde el 17.6.2003.

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua, así como los espectáculos taurinos.

(Numeral 4 sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 093-2003-EF, publicado el 3.7.2003 y vigente desde el 4.7.2003).

5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.

(Numeral 5 sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 074-2001-EF, publicado el 26.4.2001, vigente desde 27.4.2001).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999.

- Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores universitarios.
- (Numeral 6 derogado por el artículo 2º de la Ley N.º 29546 publicada el 29.6.2010 y vigente desde el 30.6.2010).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999.

- 6. La construcción, alteración, reparación y carena de buques de alto bordo que efectúan las empresas en el país a naves de bandera extranjera.
- (Numeral 7 derogado por el inciso 2 de la Única Disposición Complementaria derogatoria de la Ley N.º 30050, publicada el 26.6.2013, vigente desde el 1.7.2013).

TEXTO ANTERIOR

7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo Nº 861, por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo Nº 862, según corresponda.

Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, gozarán de la exoneración cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

(Numeral 7 sustituido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 096-2001-EF publicado el 26.5.2001, vigente desde 27.5.2001). (Primer párrafo del numeral 8 derogado por la única Disposición Modificatoria de la Ley N.º 29772, publicada el 27.7.2011 y vigente desde el 28.7.2011).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999.

Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de seguros de vida a que se refiere este numeral y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

(Primer párrafo del numeral 8 modificado por el Decreto Supremo N.º 013-2000-EF publicado el 27.2.2000 vigente a partir del 1.3.2000).

Las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 879.

(Numeral 8 sustituido por el Decreto Supremo N.º 013-2000-EF, publicado el 27.2.2000 vigente a partir del 1.3.2000).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999.

Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú.

- (3) Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1° del Decreto legislativo N.º 879.
- (3) Párrafo incorporado por el Artículo 1º Decreto Supremo N.º 180-97-EF, publicado el 31 de diciembre de 1997.
- (4) 9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.
 - (4) Numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 107-97-EF, publicado el 12.8.1997.
- (Numeral 10 derogado por el artículo 2° de la Ley N.º 28057, publicada el 8.8.2003 y vigente desde el 9.8.2003).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999.

10. Servicio de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.

(5) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 054-98-EF, publicado el 26.61998.

11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley Nº 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 861 y el Decreto Legislativo Nº 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.

(Numeral 11 modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 387-2017-EF, publicado el 28.12.2017 y vigente a partir del 1.1.2018 (primer día del mes siguiente al de su publicación) de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del citado decreto supremo).

TEXTO ANTERIOR

11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley Nº 26702, a las Sociedades Titulizadoras o a los Patrimonios de Propósito Exclusivo a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.

(Numeral sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 096-2001-EF publicado el 26-05-2001).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF publicado el 15.4.1999.

- 11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos en dominio fiduciario por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16° de la Ley N.º 26702 y que integran el activo de un patrimonio fideicometido.
 - (6) Numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 104-98-EF, publicado el 14.11.1998.
- (7) 12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.
 - (7) Numeral incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 023-99-EF, publicado el 19.2.1999.
- (8) 13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.
 - (8) Numeral sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 023-99-EF, publicado el 19.2.1999.
- (8) 14. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado

Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal.

(Numeral 14 incluido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 080-2000-EF, publicado el 26.7.2000 vigente a partir del 26.7.2000).

(8) 15. Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

(Numeral 15 incluido por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 032-2007-EF, publicado el 22.3.2007 y vigente desde el 1.4.2007).